

V A R I A

EMILIO GÓMEZ ORBANEJA y VICENTE HERCE QUEMADA: *Lecciones de Derecho procesal*.—2 tomos. (Madrid, 1946, tomo primero, 695 páginas; tomo segundo, 399 páginas.)

El culto Catedrático de Derecho procesal de Salamanca, D. Emilio Gómez Orbaneja, uno de los más profundos y sagaces procesalistas españoles, y el Secretario judicial D. Vicente Herce Quemada, autor de varios trabajos que reunen agudo sentido práctico y sólidos conocimientos teóricos y que le convierten en una de las grandes esperanzas de una ciencia procesal que sepa guardar fructífera cōpenetración con la práctica forense, acaban de dar a la luz estas magníficas lecciones de Derecho procesal que tenemos a la vista y que constituyen la más completa exposición moderna de dicha materia que se posee en España, por abarcar todo el Derecho procesal civil (inclusive la jurisdicción voluntaria) y todo el Derecho procesal criminal. La distribución de materias es la del programa último de oposición para Jueces. No podemos entrar en detalles, ya que ello nos obligaría a hacer comentarios extensivos al amplio campo del Derecho procesal entero. Pero sí podemos y debemos sintetizar nuestro juicio al declarar que las *Lecciones de Derecho procesal* constituyen una obra de conjunto de gran valor científico. Los autores condensan en ellas los originales y abundantes resultados de una intensa labor de investigación.

EUSEBIO DÍAZ-MORERA: *El concepto de territorialidad en el Derecho procesal*.—Bosch, Barcelona, 1945; 154 páginas.

La monografía del Profesor auxiliar de la Universidad de Barcelona abarca tres partes de muy desigual extensión. La primera contiene la introducción y trata de «Generalidades»: noción de la territorialidad,

función del Derecho procesal para realizar las normas materiales, etcétera. La segunda parte, que es la principal, analiza los «Efectos de la territorialidad», tanto a través de los derechos adquiridos reconocidos, como de la litis-pendencia, como, por último, de la realización extraterritorial de resoluciones judiciales. Este último aspecto a su vez se subdivide, después de ciertos preliminares, en consideraciones de orden procesal territorial y en consideraciones de orden procesal internacional. La tercera parte, por último, formula la conclusión.

El trabajo del Sr. Díaz-Morera afirma que la territorialidad es hoy día consustancial con el Derecho procesal y que debe ser tenida en cuenta por el Derecho internacional privado, puesto que todo Derecho privado no se realiza sino a través del Derecho procesal.

Una monografía científica siempre merece elogio por el mero hecho de ser lo que es, y más meritorio todavía es un estudio en la árida y poco trabajada esfera del Derecho procesal internacional.

CLAUDIO RIESGO: *Conferencias del Profesor Masaveu en Portugal.* Prólogo del Excmo. Sr. D. Augusto d'Oliveira.—Madrid, 1947; 84 págs.

El presente folleto contiene la noticia—resumida en sus líneas generales por el culto jurista doctor Riesgo—de la que bien puede llamarse verdadera embajada científica que se encomendó al notable Profesor de Derecho de la Universidad de Madrid D. Jaime Masaveu. Fué plausible iniciativa del Instituto para la Alta Cultura, de Lisboa, tomada con el fin de establecer e intensificar las relaciones culturales de orden superior entre los dos pueblos de la Península. Y vino a asegurar el éxito de este intercambio intelectual que alboreó en el medio jurídico la prominente figura universitaria a que acabamos de aludir, hoy representante calificado de la nueva dirección española en Filosofía del Derecho penal, como discípulo predilecto del Profesor Saldaña y continuador de su escuela. Ya algunos de los más ilustres maestros portugueses, al hacer la presentación oficial del insigne Profesor español, o en el comentario sugerido por sus conferencias—pronunciadas en Lisboa y Oporto—, pusieron de relieve la superior mentalidad, el valor de las doctrinas y la espléndida y excepcional actividad científica de su autor, en la forma que recogen las páginas de este folleto.

Revista Española de Derecho Canónico.—Septiembre-diciembre, 1946.—Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto «San Ramón de Peñafort».

Esta joven y ya prestigiosa Revista publica en el número que tenemos a la vista los siguientes estudios: «La situación jurídica actual de la Acción Católica», por Jaime Sáez Goyenechea; «Los Estatutos en el Código de Derecho canónico», por Marcelino Cabreros de Anta; «El Maestro de Espíritu de los escolares religiosos según el Código de Derecho canónico», por Benito de Rubí; «La obligatoriedad de las leyes civiles en conciencia», por Lorenzo Rodríguez Sotillo (continuación); «El problema del bautismo de los fetos abortivos», por Clemente Pujol. El número contiene luego el «Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español para la provisión de beneficios no consistoriales» y un comentario sobre el mismo hecho por Laureano Pérez Mier. De notas de interés mencionamos las siguientes: «A propósito de la traducción china del Código de Derecho canónico», por J. A. Eguren; el tratado *De legibus* del R. P. Lucio Rodrigo, por Anastasio Gutiérrez, y, finalmente, un decenio de estudios sobre el doctor navarro D. Martín de Azpilcueta, por José Goñi Bustamante. Tampoco en este número faltan bibliografía, actualidad y resúmenes.

Universidad de San Carlos.—Guatemala.—Abril, mayo, junio de 1946.

El sumario abarca materias diversas. Sección de Humanidades: «El argentino y el americano Ricardo Rojas», por Alberto Velázquez; «El misticismo español: cristiano e islámico», por Thomas Irving; «El analfabetismo—dolencia social—se origina en un problema de naturaleza escolar», por Salvador R. Merlos. Sección de Ciencias económicas: «Proyecto para investigación sobre el costo de la vida en Guatemala», por Gustavo Mirón. Sección de Ciencias Médicas y Naturales: «Morfología y biología de los actinonices», por Manuel Serrano; «Una de las máximas personalidades científicas de Guatemala: rememorando al licenciado Juan J. Rodríguez», por Rafael González Sol; «Las curaciones por las fuerzas del espíritu en la medicina aborigen», por Juan B. Lastres. La Sección de Vida Universitaria, por último, abarca noticias sobre la Facultad de Humanidades, de Medicina y de Farmacia. El tomo, de 358 páginas, termina con una Sección Bibliográfica.

Revista de Estudios Políticos.—Volumen XVI. Año VI. Números 29 y 30.
Madrid, 713 páginas.

Del inagotable contenido de este número, que resulta un voluminoso tomo, mencionamos tan sólo los artículos de Legaz-Lacambra: «Libertad política y Libertad civil»; de Fernández Miranda: «El concepto de democracia y la doctrina pontificia», y de Pabón: «Talleyrand y el Congreso de Viena». Notas, crónicas y recensiones completan el imponente conjunto de esta Revista-Enciclopedia.

Cuadernos de Estudios Africanos.—Número II.—Instituto de Estudios Políticos.

Este número comprende ensayos de gran valor. Pensamos, por ejemplo, en Jcsé María Cordero Torres: «Marruecos: su unidad y sus límites» (continuación); Santiago Montero Díaz: «Stanley en España»; Aquilino González de Pablo: «El Mbueti y sus doctrinas»; Nuño Aguirre de Cárcer: «Los Tribunales mixtos y la evolución política internacional en Egipto». La Revista trae, por lo demás, notas, crónicas, recensiones de libros y textos. Entre ellos destacan: «Tánger bajo la acción protectora de España durante el conflicto mundial», el Dahir sobre la reorganización del Majzen central y el «Estatuto orgánico de Argelia».

Arrendamientos.—Legislación vigente el 3 de abril de 1947 y jurisprudencia al día.—Editorial Aranzadi. Pamplona.

Este librito, de 387 páginas y buena presentación, encuadrulado con lomo de pergamino, comprende las disposiciones generales respecto Arrendamientos (Código civil) y del Arrendamiento de cosas (rústicas y urbanas), integralmente todas las disposiciones, además de dos índices, uno alfabético, por conceptos jurídicos, y otro cronológico.

El texto, concordado, lleva al pie de cada artículo anotada la jurisprudencia, y el índice supera, por su perfecta distribución en materias, su claridad, sus copiosas referencias y sus certeras indicaciones, a cuanto nos tiene acostumbrados tan conocida Editorial en sus *Repertorios cronológicos de Legislación, Índices progresivos de Legislación y Jurisprudencia y Repertorio de Jurisprudencia*, a pesar del módico precio de venta.

La utilidad de la obra es indudable, al recopilar cuanto se ha legislado en esta materia, ordenando y concordando las disposiciones legales, con expresión de la ley posterior vigente que las deroga o modifica;

dato tan necesario al jurista y al profano por el excesivo número de aquéllas y su contradicción manifiesta, lo que hacía dificultosa una busca con garantías de acierto. Busca que se facilita en grado máximo al señalarse en el encabezamiento de cada página la materia de que trata y la fecha de la disposición que comprende, así como marginando cada disposición con número correlativo

Auguramos un éxito editorial, mayor acaso por la actualidad de la obra y la rapidez de su impresión.

LA REDACCIÓN.

El Derecho de propiedad en la zona española jalifiana.—Conferencia de D. Juan Francisco Marina Encabo, Registrador de la Propiedad de Getafe, en el curso de Cultura y Derecho musulmán organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Presidió el decano, Dr. Montero, y asistió el emir Muley-el-Mehdi, hijo del Jalifa.

Comenzó el conferenciante diciendo que desde hace varios años viene dedicando atención a los asuntos de nuestro Protectorado marroquí, especialmente en su aspecto jurídico relacionado con la propiedad inmueble.

Hace a continuación una breve descripción geográfica de nuestra Zona antes y después del Protectorado, terminando por decir que casi las dos terceras partes de la población son bereberes, descendientes de los antiguos iberos, y rigiéndose por sus costumbres o derecho consuetudinario no escrito, razón por la cual la autoridad del Sultán no se extendía más que sobre una tercera parte, aproximadamente, del territorio marroquí, o sea del Imperio xerifiano, y de ahí las denominaciones de Belad el-Majzen (país de gobierno) y Belad es-Siba (país de rebeldía). Pero todo esto ha desaparecido hoy con la instauración de los protectorados.

Expone después que Marruecos no es precisamente un país de derecho musulmán, sino de religión musulmana, y que viene a constituir una expresión geográfica, más bien que una realidad política. Y que en todo país musulmán, y, por consiguiente, en Marruecos, se distinguen cuatro clases de propiedades: la de los bienes colectivos, o de «yemáa»; la de los «habús», las propiedades del Estado—en Marruecos bienes del Majzen—, y los de propiedad privada, conocidos por «melk».

Respecto de los primeros, conocidos en Marruecos por bienes de «yemáa», no tienen el sentido de colectividad que nosotros les atribuimos.

mos, sino que significan más bien un grupo de personas, a veces familias y a veces también parte de una familia, viniendo a tener esa clase de bienes el mismo carácter que los bienes comunales de nuestros Ayuntamientos. Y que en los poblados, o cabilas, no existen bienes de propios, como los de nuestros Municipios, pues la propiedad en derecho xeránico es eminentemente individualista, siendo los bienes colectivos de las cabilas la única excepción de esa propiedad individual.

En cuanto a los bienes «habús», que son los de carácter benéfico, de fundaciones piadosas, destinados a una obra de esa clase, son de dos clases: públicos y privados, y además hay una tercera clase, que es el «habús» del Islam, así llamado porque, según el derecho musulmán, los bienes conquistados por la fuerza de las armas se convierten en «habús» del Islam, o sea una especie de propiedad inalienable de la comunidad musulmana.

Respecto de los bienes «Majzen», que son los del Estado, carecía casi el Majzen de propiedades en Marruecos, al menos conocidas, por no haber dominado más que en una pequeña parte del país; pero, no obstante, el Majzen puede adquirir propiedades por los mismos títulos que los particulares. Y en cuanto a los títulos históricos de adquisición de aquél, son el quinto del botín de la guerra santa en cuanto a los muebles, y como título jurídico, el que le corresponde en las herencias vacantes de los muertos sin sucesión o de los desaparecidos. Pero, fuera de esto, precisa el Majzen para ser propietario en Marruecos de un título taxativo y marcado en derecho como cualquier particular, por no tener un dominio *nato* sobre los inmuebles por el mero hecho de ser Majzen. De tal manera, que las fincas que estén inscritas en los Registros de inmuebles de la Zona, por «presunción juris tantum» a favor del Majzen, bien por error de algún funcionario o por descuido o ignorancia de los que se consideren dueños de esos inmuebles y sean, por consiguiente, poseedores de mejor condición que el Majzen, pueden reivindicarlos mediante el ejercicio de la acción de esa clase. Y que el Letrado que dictamine en este sentido, además de cumplir con un deber profesional lo hará también con otro en orden al Protectorado.

Para los bienes de propiedad particular el conferenciante citó todas las disposiciones pertinentes, desde la Convención de Madrid de 1880 a la fecha.

El origen de la propiedad según el Derecho malequí en Marruecos tiene un nacimiento confuso y una existencia enrevesada, y ese origen

habría que buscarlo en el país «Siba», en que, como región de rebeldía, no dominaron los Sultanes. En cuanto a su adquisición, esa propiedad puede adquirirse por título originario (ijtias) y derivativo «melk». Lo primero es la concesión por el Sultán y la vivificación del particular que consiste en poner en valor una tierra muerta, «res nullius». Porque como dice el «hadiz» del Profeta, el que vivifica una tierra, esa tierra es de él. Y el conferenciante expuso después con todo detalle las diez maneras u operaciones propiamente colonizadoras que consigna Sidi Jalil para vivificar las tierras muertas, según el rito malekita que rige en Marruecos.

Los títulos derivativos de adquisición de la propiedad privada son los ya conocidos en Derecho, como herencia, donación, compraventa, etc.

La propiedad rural marroquí, y dentro de ella la pequeña propiedad, no debe de ser, a juicio del Sr. Marina Encabo, base de crédito principalmente, sino de colonización. Pero que esto no obsta para que también lo sea de crédito, si bien duda de la escasa o nula eficacia de una Caja General de Crédito establecida en la Zona por una Orden del Alto Comisario de 8 de agosto de 1942. Porque en lo que se refiere a los préstamos sobre inmuebles, y para facilitarlos a los cultivadores, es generalmente a base de hipoteca, y tratándose de indígenas, en el Derecho malequí no tiene aplicación la hipoteca. Si bien en cuanto a los no musulmanes pueda ser esa Orden una medida estimuladora para la inscripción de fincas en el Registro, sobre todo para los medianos y pequeños propietarios, como los trámites de inscripción según el sistema que hoy rige en Marruecos son lentos y sobre todo onerosos para los pequeños propietarios, los que además no tienen generalmente su titulación en regla, convendría adelantar el resultado, estudiando y promulgando un Dahir encaminado a sustituir el de 1.^o de junio de 1914, que implantase en nuestra Zona el sistema hipotecario peninsular, y por lo que el conferenciante viene ya propugnando desde hace tiempo, con lo que se daría un paso decisivo para la revalorización económica de la Zona, lo que por otra parte no supondría ninguna innovación en el Derecho malequí, el que naturalmente no está en nuestras manos modificar y por consiguiente no puede afectar a la cuestión específica del régimen de la propiedad.

Además de felicitar a tan distinguido compañero, le deseamos disfrute largos años de su Registro de Getafe.

A. ESTEBAN.